

ráfrasis, ántes de haber dado satisfacion persigue á un deudor del pupilo, y hallándose la instancia organizada, y las partes ante el juez, el deudor perseguido opone la falta de satisfacion. De esta manera se halla el litigio suspendido, y entónces el juez, pues no se puede hacer otra cosa (*si aliter hæc res expediri non potest*), hace dar la satisfacion. Vemos, en efecto, por una constitucion de Diocleciano, que la sentencia que se pronunciase contra el tutor que litigase en nombre de su pupilo ántes de la satisfacion, no produciria ningun efecto (1). Y sabemos por otra parte que el que trata con el tutor es interesado en tener plena seguridad contra los recursos eventuales del pupilo y contra la insolvencia del tutor (t. 1, p. 457).

Vel de rato. La explicacion de esto se dará más adelante, lib. 4, tit. xi, *De satisfacionibus*.

TITULUS XIX.

DE INUTILIBUS STIPULATIONIBUS.

TÍTULO XIX.

DE LAS ESTIPULACIONES INÚTILES (2).

Se dice que la estipulacion es inútil (*inutilis, nullius momenti*), cuando, segun las reglas mismas del derecho civil, es nula, no produciendo ninguna obligacion. Por consiguiente, el pretor, si esta nulidad le parece visible y demostrada, no debe siquiera organizar una instancia y dar un juez á las partes: debe negar la accion. «*Veluti si quis homicidium, vel sacrilegium se facturum promittat. Sed et officio quoque prætoris continetur ex hujusmodi obligationibus actionem denegari*» (3). Exponer los casos en que las estipulaciones son inútiles, es exponer las condiciones necesarias para su validez, es explicar más detalladamente, bajo este aspecto particular, la materia de las obligaciones verbales, ya en general tratada en un título anterior (tit. xv, p. 166). Toda esta materia forma en el Digesto el asunto de un solo título: *De verborum obligationibus* (4).

El asunto aquí tratado habria debido ser generalizado. Las condiciones necesarias para la validez de los contratos deberian ser examinadas, no sólo con relacion á la estipulacion, sino tambien con relacion á todos los contratos en comun. Pero siendo entre los roma-

(1) Cod. 5. 42. *De tutor. vel curat. qui satis non dedit.* 3. const. de Dioclec. y Maximian.(2) Dig. 45. 1. *De verborum obligationibus.*—Cod. 8. 39. *De inutilibus stipulationibus.*(3) Dig. 45. 1. *De verbor. oblig.* 27. f. Pomp.—Obligaciones quæ non propriis viribus consistunt, neque officio judicis, neque prætoris imperio, neque legis potestate confirmantur.» (Dig. 44. 7. *De oblig. et act.* 27. f. Papin.)

(4) Dig. 45. 1.

nos la estipulacion la forma más amplia, la forma por excelencia para obligarse, á ella casi siempre referian los jurisconsultos la exposicion de las teorías generales. Hallarémos, pues, aquí reglas comunes de validez, aplicables á todos los contratos; pero tambien reglas particulares, propias sólo de la estipulacion, y que proceden del rigor de este principio; que en este contrato no se trata sólo de la intencion, del consentimiento de las partes, sino de las palabras mismas que han pronunciado.

La materia era bastante extensa para necesitar ser expuesta con un orden metódico y regular: 1.º, *sujeto de la estipulacion*, es decir, personas que pueden, ya estipular, ya prometer, ó que no pueden; 2.º, *objeto de la estipulacion*, es decir, cosas que pueden ser estipuladas y prometidas, ó que no pueden; 3.º, *modos de la estipulacion*, es decir, condiciones, términos y otras modificaciones que pueden ó no acompañarlas, y 4.º, en fin, *formas de la estipulacion* y manera de acreditar su existencia: tal sería, á nuestro juicio, el orden en que deberian colocarse las diversas disposiciones de nuestro título. Pero este orden dista mucho del seguido en la Instituta de Justiniano; los párrafos, yendo y viniendo alternativamente de una idea á otra, se hallan en una verdadera confusion. Sin embargo, obligados á respetar el monumento que traducimos, debemos dar el texto tal como se halla, salvo el restablecer en nuestro resúmen el orden metódico que la razon reclama.

Omnis res quæ dominio nostro subicitur in stipulationem deduci potest, sive illa mobilis, sive solis.

Toda cosa sometida á nuestro dominio, ya sea mueble ó inmueble, puede ser objeto de una estipulacion.

Respecto de la nocion general de lo que puede ser objeto de una estipulacion: cosas corpóreas, cosas incorpóreas, hechos (*facta*), es decir, actos de hacer ó de no hacer, es menester referirse á lo que poco ántes hemos dicho sobre esto, p. 178.

I. At si quis rem quæ in rerum natura non est, aut esse non potest, dari stipulatus fuerit, veluti: Stichum qui mortuus sit, quem vivere credebat, aut hippocentaurum qui esse non possit, inutilis erit stipulatio (1).

1. Mas si alguno estipuló la dacion de una cosa que no existe, ó que no puede existir, como por ejemplo, de Estico, que ha muerto y que él creia vivo, ó de un hippocentauro, cuya existencia es imposible, la estipulacion es inútil.

(1) Gay. Com. 3. § 97.—Dig. 44. 7. *De obligat. et act.* 1. § 9. f. Gay.

Hay nulidad radical y desde su origen: no se deben ni la cosa ni su precio, ni aún la suma prometida como cláusula penal en casos de inejecucion (1).

Pero nadie impide estipular una cosa futura, si es posible su existencia: por ejemplo, frutos que han de ser producidos, ó un esclavo que ha de nacer (2).

II. Idem juris est, si rem sacram aut religiosam quam humani juris esse credebat, vel publicam quæ usibus populi perpetuo exposita sit, ut forum vel theatrum, vel liberum hominem quem servum esse credebat vel cuius commercium non habuerit, vel rem suam dari quis stipuletur. Nec in pendente erit stipulatio ob id quod publica res in privatum deduci, et ex libero servus fieri potest, et commercium adipisci stipulator potest, et res stipulatoris esse desinere potest; sed protinus inutilis est. Item contra, licet initio utiliter res in stipulatum deducta sit; si postea in eorum qua causa de quibus supra dictum est, sine facto promissoris devenerit, stinguitur stipulatio. At nec statim ab initio talis stipulatio velebit, LUCIUM TITIUM CUM SERVUS ERIT DARE SPONDES? et similia; quia quæ, natura sui, dominio nostro exempta sunt, in obligationem deduci nullo modo possunt.

2. Lo mismo sucede si alguno estipula la dacion de una cosa sagrada ó religiosa, que creyese profana, ó de una cosa pública destinada al uso perpétuo del pueblo, como un forum ó un teatro, ó de un hombre libre que creyese esclavo, ó de una cosa de que no tiene el comercio, ó de su propia cosa. Y de que pueda suceder que la cosa pública se haga privada, el esclavo hombre libre, que el estipulante adquiera el comercio, ó que la cosa deje de ser suya, no resulta de esto que la suerte ó éxito de la estipulacion queden en suspenso; pues desde el momento es afectada de nulidad. De la misma manera y en sentido contrario, aunque la cosa haya sido válidamente estipulada al principio, si con posterioridad, y sin culpa del promitente, se halla en uno de los casos ántes expuestos, la estipulacion fenecce. Aún es nula desde su origen esta estipulacion: ¿RESPONDES DE DARME Á LUCIO TICIO CUANDO SEA ESCLAVO? ú otras semejantes, porque lo que por su naturaleza se halla fuera de nuestro dominio no puede en manera alguna ser objeto de una obligacion.

Publicam. Lo que no se aplica á las cosas que están, no consagradas al uso público, sino en la fortuna ó en el patrimonio del pueblo ó del fisco (*non in publico usu; sed in pecunia populi, in matri-*

(1) Dig. 45. 1. De verb. oblig. 69. f. Ulp.; 105. f. Modest.

(2) Ib. 73. pr. f. Paul.; 75. § 4. f. Ulp.

monio fisci) (1), y por consiguiente, en el comercio. Ya hemos establecido esta distincion (tomo 1, p. 287).

Vel cuius commercium non habuerit. Se trata aquí de un impedimento, no general, sino particular y personal al estipulante. La cosa por su naturaleza se halla en el comercio; pero el estipulante es incapaz de adquirirla; por ejemplo, en tiempo de Gayo, de Ulpiano y otros jurisconsultos de aquella época, si un peregrinus hubiese estipulado un fundo itálico (2); ó bien en tiempo del Bajo-Imperio, si un hereje, un judío ó un pagano hubiesen estipulado un esclavo cristiano (3). Por lo demas, poco importa si el promitente no tiene el comercio de la cosa prometida: no por eso se obliga ménos, con tal que esta cosa sea susceptible de ser adquirida por el estipulante; por consiguiente, estará obligado á los daños y perjuicios de la inejecucion. «*Multum interest, utrum ego stipuler rem cuius commercium habere non possum, an quis promittat. Si stipuler rem cuius commercium non habeo, inutilem esse stipulationem placet. Si quis promittat, cuius non commercium habet, ipsi nocere, non mihi*» (4).

Vel rem suam: porque ya no puede ser más propietario de lo que es; pero estipularia válidamente el precio y estimacion de la cosa, la que entónces sólo interviene como medida; ó bien la restitution de la cosa, si se halla depositada: «*Nemo rem suam utiliter stipulatur, sed pretium rei suæ non inutiliter; sane rem (meam) mihi, restitui recte stipulari videor*» (5).

Protinus inutilis est: véase aquí uno de los casos de aplicacion de esta regla de derecho: «*Quod initio vitiosum est, non potest tractu temporis convalescere*» (6).

Extinguitur stipulatio. Por ejemplo, si la cosa prometida ha perecido en su totalidad (7); si se ha hecho sagrada ó religiosa; si el

(1) Dig. 18. 1. De contrahenda emptione. 6. pr. f. Pomp.; 72. § 1. f. Papin.

(2) Es indudable para mí que los jurisconsultos, que frecuentemente hablan de cosas de las que una de las partes no tuviese el comercio, hacen alusion á las relaciones con los peregrini, que eran incapaces de adquirir el dominio quirritario, á quienes el commercium, cuando les era concedido, no lo era siempre de una manera completa ni uniforme. Para convencerse de ello, véase Dig. 51. (De legatis I.) 49. § 5. f. Paul.; y lo que hemos dicho en la Generalizacion del derecho romano, núm. 11.

(3) Cod. 1. 10. Ne christianum mancipium hereticus, vel judæus, vel paganus habeat vel possideat. 1. const. de Honor. y Teodos.

(4) Dig. 45. 1. De verb. oblig. 54. f. Ulp.—Añádase Dig. 51. (De legatis I.) 49. § 5. f. Paul.

(5) Dig. 45. 1. De verb. oblig. 82. f. Ulp.

(6) Dig. 50. 17. De regulis jur. 29. f. Paul.—45. 1. Verb. oblig. 85. § 5. f. Paul.

(7) Dig. 45. 1. Verb. oblig. 55. f. Pomp.: «*Si Stichus certo die dari promissus, ante diem moriatur: non tenetur promissor.*»

esclavo se ha hecho libre (1); si el que habia estipulado una servidumbre para su fundo lo ha enajenado despues, etc. «*Corrupt stipulationem*, dice Modestino hablando de esto último, *in eum casum deducendum a quo stipulatio incipere non possit*» (2). La consecuencia de esta extension es que el promitente queda libre, y que ya no se puede pedirle ni la cosa ni su precio: es, pues, un modo de solucion, de liberacion.—Pero para esto es preciso que el hecho ó suceso haya ocurrido, no sólo sin culpa, sino aún sin la menor participacion del pretendiente; «*Sine facto promissoris*», nos dice el texto: si no, la obligacion continúa subsistiendo, «*perpetuatur obligatio*» (3). Lo mismo sucede si el suceso ha ocurrido mientras que el deudor se hallaba en estado de cumplir su obligacion: «*Nisi si posteaquam moratus est solutionem, aliquid hujusmodi acciderit*» (4).—¿Qué se decidirá si con posterioridad la cosa vuelve al comercio; si, por ejemplo, el hombre manumitido vuelve á ser esclavo, ó profana la cosa consagrada ó hecha religiosa? ¿La estipulacion extinguida por el primer suceso se restablecerá por efecto del segundo? Celso, á juzgar por uno de sus fragmentos relativo á la materia de los legados, tambien lo decidia así (5). Pero su opinion se halla contradicha, aún en esta materia especial, por otros jurisconsultos (6); y Paulo nos dice expresamente que no ha sido admitida: «*In perpetuum enim sublata obligatio restitui non potest*» (7).—A pesar de la generalidad de estas expresiones del texto, *in earum qua causa de quibus supra dictum est*, no será preciso extender su disposicion á todos los casos enumerados ántes. En efecto, si habiendo el estipulante estipulado una cosa que en el momento de la estipulacion fuese cosa de otro, ésta con posterioridad se hace suya, el promitente no queda libre por esto: debe pagar el precio. Para que este suceso lo dejase libre, sería menester la reunion de dos circunstancias: 1.º, que la cosa hubiese sido por él gratuitamente prometida, y por pura liberalidad; 2.º, que la causa que le hace adquirir por otra parte el estipulante, fuese esta misma una causa puramen-

(1) Ib. 85. § 5. f. Paul.

(2) Dig. 8. 1. *De servitutibus*. 11. f. Modest.(3) Dig. 45. 1. *Verb. oblig.* 91. f. Paul. dedicado por el juriconsulto al examen de los diversos casos de culpas ó hechos imputables.(4) Dig. 45. 1. *Verb. oblig.* 25 y 33. f. Pomp.; 82. § 1. f. Ulp.; 91. pr. §§ 1 y 5. f. Paul.(5) Dig. 32. (*De legatis III.*) 79. § 5. f. Cels.(6) Dig. 34. 4. *De adimend. legat.* 27. § 1. f. Paul.(7) Dig. 46. 3. *De solutionibus*. 98. § 8. f. Paul.—45. 1. *De verb. oblig.* 83. § 5. f. Paul.

te gratuita. Entónces se aplicaria el principio que ya hemos visto en la materia de legados (t. 1, p. 665): «*Duas lucrativas causas in eundem hominem et in eandem rem concurrere non posse*» (1).

Quæ, natura sui, dominio nostro exempta sunt: así con respecto á esta última disposicion, es preciso distinguir entre las cosas que se hallan fuera del comercio por su misma naturaleza (*natura sui*) de un modo absoluto, y las que sólo se hallan afectadas de un impedimento accidental, relativo á la persona del estipulante. En este último caso la estipulacion condicional no es nula desde el principio; para juzgar de su validez es preciso esperar que se realice la condicion; si en este caso subsiste todavía el impedimento, la estipulacion es inútil; si el impedimento ha cesado, es válida: «*Si rem meam sub conditione stipuler: utilis est stipulatio, si conditionis existentis tempore mea non sit*» (2).

Hagamos observar, para terminar, lo que concierne á este párrafo, que aquí en materia de estipulacion la buena fe y la ignorancia del que ha estipulado una cosa sagrada ó religiosa creyéndola profana, una cosa pública creyéndola privada, ó un hombre libre creyéndolo esclavo; esta buena fe, decimos, no le serviria de nada, ni valdria la estipulacion (*quam humani juris esse credebat, quem servum esse credebat*, no dice el texto). Se trata aquí de un contrato de derecho estricto; ha estipulado que se le daria la propiedad; esta dacion es imposible; por consiguiente, á pesar de su ignorancia y de su buena fe, la estipulacion es inútil; la accion que deberia resultar de aquí no se le dará ni aún para reclamar la estimacion de la cosa ó de los daños y perjuicios. Pero esto es especial á la estipulacion, y se refiere á la naturaleza de este contrato. Verémos, en efecto, que sucederia otra cosa en materia de venta (véase más adelante, título 24, § 5).

III. Si quis alium daturum facturumve quid sponderit, non obligabitur; veluti si spondeat Titium quinque aureos daturum. Quod si effecturum se ut Titius daret, sponderit, obligatur.

3. Si alguno responde que otro dará ó hará, no está obligado; por ejemplo, si responde que Ticio dará cinco sueldos de oro. Pero si responde que él mismo hará de manera que Ticio dé, está obligado.

(1) Inst. 2. 20. 6. Es preciso no olvidar, por otra parte, lo que la aplicacion de esta máxima ofrece de especial, relativamente á la persona del padre de familia y á la del hijo ó del esclavo en materia de legados (t. 1, p. 666.—Dig. 44. 7. *De oblig. et act.* 17. f. Jul.: «*Omnes debitores, qui speciem ex causa lucrativa ad creditores pertinuisset.*»—Ib. 19. f. Jul.—45. 1. *Verb. oblig.* 85. § 6. f. Paul.).(2) Dig. 45. 1. *Verb. oblig.* 31. f. Pomp.

IV. Si quis alii quam cuius juri subjectus sit stipuletur, nihil agit. Plane solutio etiam in extraneam personam conferri potest; veluti si quis ita stipuletur: MIHI AUT SEIO DARE SPONDES? ut obligatio quidem stipulatori adquiratur, solvi tamen Seio etiam invito eo recte possit; ut liberatio ipso jure contingat; sed ille adversus Seium habeat mandati actionem. Quod si quis sibi et alii cuius juri subjectus non sit, dari decem aureos stipulatus est, valebit quidem stipulatio; sed utrum totum debeatur quod in stipulationem deductum est an vero pars dimidia, dubitatum est. Sed placet non plus quam dimidiam partem ei adquiri. Et qui juri tuo subjectus est si stipulatus sis, tibi adquiris; quia vox tua tanquam filii sit sicut filii vox tanquam tua intelligitur in iis rebus quæ tibi adquiri possunt.

Estos dos párrafos, á los cuales sería preciso añadir, para completarlos, los §§ 19, 20 y 21 que se hallan más adelante, tratan de una materia importante y digna de atención en el derecho romano: la de saber para quién puede cada uno estipular ó prometer.

Hay un axioma general, recibido en la doctrina «*Res inter alios acta, aliis neque nocere neque prodesse potest*», tomado no expresamente, sino por inducción y con muy corta diferencia, de los fragmentos del derecho romano (1).

Este principio se aplica en materia de contratos, donde lo hallamos formulado como regla general, á todos los contratos sin distin-

(1) «*Inter alios res gestas aliis non posse præjudicium facere, sæpe constitutum est.*» Cod. 7. 60. *Inter alios acta vel iudicata, aliis non nocere.* 1. const. de Dioclec. y Maxim.

4. Si alguno estipula para un tercero, para otro que no sea aquel bajo cuya potestad se halla, el acto es nulo. Lo que no impide que el pago pueda ser conferido en la persona de un tercero; como, por ejemplo, en estos términos: ¿PROMETES DE DARMÉ Á MÍ Ó Á SEYO? de tal manera que el estipulante adquiere sólo la estipulación; pero el pago puede hacerse válidamente, aun contra su voluntad, á Seyo; y la liberación se sigue de aquí, salva la acción de mandato, que tendrá el otro contra Seyo. Si alguno estipula para sí y para un tercero, bajo cuyo poder no se haya sometido, que se darán diez sueldos de oro, la estipulación es ciertamente válida. ¿Pero la deuda será del total comprendido en la estipulación, ó de la mitad solamente? La cuestión ha producido alguna duda. En vista de todo decidimos que sólo se deberá la mitad. Si tú estipulas para aquel que se halla bajo tu potestad, adquieres para tí, porque tu palabra es como la palabra de tu hijo, lo mismo que la de éste es como la tuya en las cosas que pueden adquirirse.

ción, tanto los de buena fe, como á la venta, por ejemplo, cuanto á las demas. «*Certissimum est, ex alterius contractu neminem obligari*», expresa una constitución de Diocleciano (1). «*Quæcumque gerimus, cum ex nostro contractu originem trahunt, nisi ex nostra persona obligationis initium sumant; inamen actum nostrum efficiunt: et ideo neque stipulari, neque emere, vendere, contrahere, ut alter suo nomine recte agat, possumus*» (2), ha escrito el jurisconsulto Paulo. La consecuencia es que si nuestra intención al formar un contrato, aun de buena fe, ha sido, no ya obligarnos nosotros mismos, sino obligar á un tercero; ó bien, en sentido contrario, no ya ligar con nosotros á la parte contratante, sino ligarla con un tercero, el acto será nulo. No habremos adquirido ni contraído ninguna obligación, ni para nosotros, porque no lo hemos querido, ni para un tercero, porque no lo hemos podido. Es lo que dice elegante y lacónicamente una constitución de Diocleciano respecto de un marido que, administrando los negocios de su mujer, hubiese comprado, no en su propio nombre, sino en el de su mujer: «*Si vero ab initio negotium uxoris gerens comparasti nomine ipsius empti actionem nec illi, nec tibi quæsisti, dum tibi non vis nec illi potest*» (3).

Siendo esto cierto con respecto á todos los contratos, hallamos, además, en cuanto á la estipulación, alguna cosa de más característico que importa bien notar. Aquí el contrato se forma por palabras (*verbis*) y únicamente entre los que las han pronunciado: «*Inter stipulantem et promittentem negotium contrahitur*» (4). No á la simple intención, sino á la estricta pronunciación de las palabras, es preciso referirse. Y cada uno sólo puede hablar por sí mismo, ya interrogando, ya respondiendo: «*Inventa sunt hujusmodi obligationes ad hoc, ut unusquisque sibi adquirat, quo sua interest*», dice Ulpiano (5); «*De se quemque promittere oportet*», dice Paulo (6). Bien que en principio de derecho civil, este acto, como ya hemos dicho (p. 170), no puede hacerse por representante ni por

(1) Cod. 4. 12. *Ne uxor pro marito, etc.* 3. const. de Diocl. y Maxim.

(2) Dig. 44. 7. *De oblig. et act.* 11. f. Paul.—Dig. 50. 17. *De regulis juris.* 75. § 4. f. Quint. Muc. Scevol.: «*Nec paciscendo, nec legem dicendo, nec stipulando quisquam alteri cavere potest.*»

(3) Cod. 4. 50. *Si quis alteri, vel sibi sub alterius nomine, vel aliena pecunia emerit.* 6. const. de Diocl. y Maxim.

(4) Dig. 45. 1. *Verbor. oblig.* 85. pr. f. Paul.

(5) Dig. 45. 1. *Verbor. oblig.* 38. § 17. Fragmento de Ulpiano reproducido más adelante, § 18.

(6) Dig. 45. 1. *Verbor. oblig.* 85. pr. f. Paul.

mensajero ni por uno que lleve la palabra (*nuntius*). Esto supuesto, examinemos más detalladamente las consecuencias de estos principios respecto de cada una de las partes de que se compone el contrato verbal, y primeramente respecto del estipulante.

La regla general es que no se puede estipular por otro: «*Alteri stipulari nemo potest.*» Es decir, que no se puede válidamente estipular que se dará ó hará alguna cosa á otro. Lo que significa, no sólo que el tercero para quien se ha estipulado no tendrá accion, pues es extraño al contrato, sino áun que el estipulante tampoco tendrá ninguna, y que no podrá exigir que el promitente dé ó haga á otro lo que ha prometido, siendo inútil la estipulacion. Y el motivo repetido frecuentemente en los textos es que el estipulante no tiene ningun interes: «*Nihil interest stipulatoris*»;—«*Ut alii detur nihil interest mea.*»—«*Nisi intersit*» (1).—De donde se sigue la consecuencia de que en caso de que el estipulante tenga en él interes, la estipulacion será válida. «*Si stipuler alii, cum mea interesset: videamus an stipulatio committatur? Et ait Marcellus stipulationem valere*» (2). Lo que quiere decir, no que el tercero tendrá la accion que resulte de esta estipulacion, porque es extraño á ella, y siendo para el *res inter alios acta*; sino que el estipulante podrá proceder en virtud de su propia estipulacion para obligar al promitente á dar al tercero, ó hacer para el tercero lo que ha prometido. Por lo demas, no basta, para hacer así válida la estipulacion, un simple interes de afecto: es preciso un interes jurídico. Por ejemplo, yo estoy obligado por una causa cualquiera á hacer construir una casa á Ticio; estipulo de alguno que la construirá: esta estipulacion es válida, y yo tengo accion contra el promitente para hacerle que cumpla su promesa, porque tengo interes en ello (3). Tales son tambien los ejemplos que se dan más adelante en el § 20.—En fin, en los casos en que el estipulante no tiene ningun interes de derecho en que la cosa estipulada se dé á un tercero ó se haga para un tercero (*etiam ei cuius nihil interest*) se presenta un medio para hacer válido el contrato verbal, cual es hacerlo recaer sobre la estipulacion de una pena: «*Plane si velim hoc facere, pœnam stipulari conveniet*» (4). Por

(1) Más adelante, § 18.—Dig. 45. 1. *Verbor. oblig.* 58. § 17. f. Ulp.—Cod. 8. 59. *De inutilibus stipulationibus*. 3. const. de Diocl. y Maxim.

(2) Dig. 45. 1. *Verbor. oblig.* 58. § 20. f. Ulp.

(3) Ib. 58. §§ 20. 21. 22 y 25. f. Ulp.

(4) Dig. 45. 1. *Verbor. oblig.* 58. § 17. f. Ulp.—Y más adelante § 19.

ejemplo: ¿PROMETES DAR TANTO Á TICIO? ó ¿PROMETES HACER TAL COSA POR TICIO? Estipulacion inútil, porque suponemos que no tengo ningun interes de derecho en que esto sea dado ó hecho á Ticio. Pero yo he añadido: ¿Y SI NO LO DAS, ó bien, Y SI NO LO HACES ASÍ, PROMETES DARME CIEN SUELDOS DE ORO? La estipulacion es válida é importa apreciarla bien. La pena no es aquí una cosa accesoria, la representacion de un interes que no existe, la seguridad de una estipulacion principal inútil; á decir verdad, forma por sí misma el objeto principal de la estipulacion. Es permitido á cada uno estipular bajo condicion, con tal que ésta no tenga nada de imposible ó ilícito: pues bien, en la especie no he hecho yo otra cosa. En el fondo, es como si yo hubiese dicho: ¿SI NO DAS ó SI NO HACES TAL COSA Á TICIO, PROMETES DARME CIEN SUELDOS DE ORO? La condicion es potestiva de parte del promitente; es libre en dar ó no dar á Ticio; pero faltando este último caso, la condicion se cumple, y adquiere el derecho de mi estipulacion (*committitur stipulatio*). Tales son los principios relativos especialmente al estipulante: sólo resta ya añadir lo que dice el texto de las estipulaciones *mihi aut Seio, sibi et alii*.

Mihi aut Seio: Verdaderamente y en la totalidad para mí he estipulado la cosa prometida; Seyo sólo es indicado para la ejecucion, como pudiendo recibir válidamente el pago por mí: «*Seio autem dumtaxat recte solvitur*» (1). Se le llama *solutionis gratia*, ó *solutionis causa adjectus* (2). La estipulacion es, pues, válida, y en su totalidad. ¿Pero cuál es la situacion de las tres personas que en ella tienen representacion?—La obligacion sólo la adquiero yo estipulante: «*Constat mihi soli adquiri obligationem*» (3); yo solo tengo la accion de ella, y en mí solo debe recaer el beneficio.—El promitente tiene el derecho de pagar válidamente á Seyo, áun contra mi voluntad (*me etiam invito, etsi prohibeam*); porque sólo se halla ligado segun los términos de la estipulacion. Yo no podria, pues, aquí, como en el mandato ordinario, revocar la especie de poder conferido á Seyo: «*Quia certam conditionem habuit stipulatio quam inmutare non potest stipulator*» (4). El deudor no puede tampoco exceder los términos de la estipulacion: sólo á Seyo, á Seyo individualmente, y no á ningun otro en su lugar, ni áun á sus herederos, tiene el dere-

(1) Dig. 45. 1. *Verbor. oblig.* 141. § 3. f. Gay.

(2) Dig. 46. 5. *De solut. et liber.* 95. § 3. f. Papin.—46. 1. *De fidejuss.* 25. f. Marcian.

(3) Dig. 45. 1. *Verbor. oblig.* 141. § 3. f. Gay.

(4) Dig. 46. 5. *De solut. et liber.* 12. § 3. f. Ulp.; 106. f. Gay.